

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 093 – SEGUNDA INSTANCIA N° 075
ACCIONANTE	JULIO OMAR PEÑA ROLÓN
ACCIONADOS	COLPENSIONES
RADICADO	81-736-31-89-001-2022-00292-01
RADICADO INTERNO	2022-00221
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Aprobado por Acta de Sala **No. 341**

Arauca (Arauca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el accionante, frente al fallo proferido el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo del derecho fundamental de *petición*, invocado por el señor **JULIO OMAR PEÑA ROLÓN**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió el accionante que el 18 de abril de 2022, a través de “*correo certificado*”, empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., guía No. 70073768538, envió petición a Colpensiones, recibida en esa entidad el 22 de abril de 2022, solicitando:

“se me sumen y/o computen las semanas que no aparecen y que no están relacionadas en mi historia laboral, según el reporte de semanas cotizadas en pensiones del periodo de informe actualizado a la fecha del día 13/04/2022 (1.129,14), por haber prestado el servicio militar obligatorio como bachiller en el año 1980 y por haber laborado en la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que me sean sumadas y/o computadas dichas semanas faltantes, para efectos de alcanzar mi pensión de jubilación de vejez [...]”.

Reprocha que a la fecha de interposición de la tutela han transcurrido más de 42 días hábiles sin recibir respuesta alguna, omisión que lo ha perjudicado, porque no ha podido solicitar su inclusión en la nómina de prepensionados en la entidad donde labora, ya que el próximo 29 de noviembre cumple 62 años de edad, y si se suman las 50 semanas del servicio militar obligatorio, más 28,43 semanas del tiempo laborado en la Secretaría de Hacienda de Norte de Santander, alcanzaría un total de 1.270,43 semanas.

En ese orden de ideas, solicitó el amparo del derecho fundamental de *petición*; como consecuencia de ello, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo su derecho de petición.

Aportó las siguientes pruebas¹: **(i)** copia de la petición de fecha 18 de abril de 2022, enviada a Colpensiones a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo; **(ii)** guía de envío No. 700073768538 de 18 de abril de 2022, con fecha de recibido 22 de abril de 2022; **(iii)** copia de la certificación de entrega del derecho de petición en las oficinas de Colpensiones en Bogotá; **(iv)** fotocopia de la cédula de ciudadanía; **(v)** copia de la cédula de identidad militar No. 8000410; **(vi)** copia del oficio de 29 de septiembre de 2021 mediante el cual la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander da respuesta a su solicitud de expedición de certificación laboral; **(vii)** certificación electrónica del tiempo laborado en la Gobernación de Norte de Santander; y **(viii)** reporte de semanas de cotización a Colpensiones, actualizado a 18 de abril de 2022.

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 9 a 26

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 24 de junio de 2022 la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha dispuso admitirla.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)²

Informó que revisada su base de datos se constató que la petición del accionante fue resuelta mediante oficio BZ2022_4980897-1613214 del 3 de junio de 2022 emitido por la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, el cual fue enviado al accionante en la misma fecha mediante guía de envío No. MT702721515CO de la empresa de mensajería 472, por lo que pide que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del 12 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al estimar que la respuesta ofrecida por la accionada a la petición del actor y allegada durante este trámite, atendió todos sus requerimientos y fue clara y de fondo. Precizando que *“si el actor se duele de no haber recibido la respuesta de manera personal, lo cierto es que la misma fue aportada en el trámite de la presente acción constitucional e incluso, se le surtió el correspondiente traslado para su conocimiento, por lo que no hay lugar a duda de que el peticionario conoce de manera personal la respuesta ofrecida a su derecho de petición”³.*

² Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaColpensiones y 07RespuestaColpensiones.

³ Ibid. 8.

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, el tutelante la *impugnó*, oportunidad en la cual cuestionó la respuesta dada por Colpensiones a su petición, porque se negó a computar a su historia laboral el tiempo del servicio militar obligatorio, pese a que aportó la “*Cédula de identidad militar No. 8000410 que lo otorgaron al terminar el servicio militar obligatorio*”; adicionalmente, cuestiona que Colpensiones no aportó la guía con la cual dice envió la petición a su dirección de notificación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que no amparó el *derecho fundamental de petición* invocado por el señor **JULIO OMAR PEÑA**, o si, por el contrario, se debe conceder el amparo de sus derechos fundamentales.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley”*⁴.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ también ha precisado:

“(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente en la citada ley, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una

⁴ Sentencia T-206 de 2017

⁵ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.3.2. formas de dirigir los derechos de petición

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” (CPACA), al desarrollar la garantía constitucional de petición, consagra en el artículo 5.º (modificado por el artículo 1.º de la Ley 2080 de 2021) que todos los administrados pueden formular peticiones ante las autoridades «*en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo*», incluyendo la posibilidad de que tales actuaciones sean «*adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad*» (*ibidem*), derecho que tiene como correlato el deber que recae sobre las autoridades de «*tramitar las peticiones que lleguen por vía fax o por medios electrónicos*» (artículo 7.º, ordinal 6.º, *ibidem*).

3.4. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que el 18 de abril de 2022 el actor, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, No. de guía 70073768538, presentó derecho de petición, en los siguientes términos:

“Se me sumen y/o computen las semanas que no aparecen y que no están relacionadas en mi historia laboral, según el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones del periodo de informe actualizado a la fecha del día 13/04/2022 (1.129,14) por haber prestado el servicio militar obligatorio como bachiller en el año 1980 y por haber laborado en la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que me sean sumadas y/o computadas dichas semanas faltantes, para efectos de alcanzar mi pensión de jubilación de vejez.

LAS RAZONES EN LAS QUE FUNDAMENTO MI DERECHO DE PETICIÓN:

1. *En el año 1980, preste el servicio militar obligatorio como bachiller, en el Batallón de Infantería Miguel Antonio Caro (M.A.C.) de Bogotá D.C., el cual al terminar de prestar mi servicio militar obligatorio, se me otorga la cédula de identidad militar de oficial del Ejército de Reserva No. 8000410 con el grado de subteniente, por lo que tengo derecho a que el tiempo de servicio militar obligatorio que preste, me sea computado para efectos de mi pensión de jubilación de vejez, conforme lo establece el literal a) del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017.*

2. El día 29 de junio del año 1990, ingresé a laborar en la secretaría de hacienda departamental de la Gobernación de Norte de Santander, en el cargo de técnico operativo, hasta el 17 de enero del año 1991, por lo que tengo derecho a que el tiempo laborado en la Gobernación de Norte de Santander me sea computado para efectos de mi pensión de jubilación de vejez.

RELACION DE LOS DOCUMENTOS PARA EL TRAMITE DE MI PETICION (sic).

1. Fotocopia autenticada al 150% de mi cedula de ciudadanía (...).
2. Fotocopia autenticada de mi cedula de identidad militar (...).
3. Fotocopia del oficio del 29/09/2021 expedido por el Dr. Alonso Toscano Niño profesional universitario grado 8 de la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander, donde me da respuesta a mi derecho de petición relacionado con mi solicitud de expedición de las certificaciones laborales y salariales en los formatos CETIL.
4. Cuatro (4) formatos de certificación electrónica de tiempo laboral CETIL (...) expedidos por la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander⁶.

Petición que fue recibida el 22 de abril de 2022 en las oficinas de Colpensiones en Bogotá, según certificado de entrega expedido por la empresa Inter Rapidísimo⁷.

Colpensiones al descorrer el traslado de rigor allegó a este trámite el oficio BZ2022_4980897-1613214 de 3 de junio de 2022, mediante el cual dio respuesta al accionante en los siguientes términos:

En atención al comunicado citado en la referencia y a la certificación CETIL No. 202109800103927000900015 expedida por parte del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER con fecha septiembre 29 de 2021, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para lo cual se adelantaron las validaciones pertinentes, de tal manera que los ciclos 29-06-1990 al 17-01-1991 se pueden visualizar en su historia laboral en la sección RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES.

De otra parte, es importante tener en cuenta que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión los tiempos no cotizados al ISS/Colpensiones y AFPs no serán tenidos en cuenta para el estudio de dicha prestación, razón por la cual debe solicitar a la entidad a la cual fueron cotizados, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el Decreto 1833 de 2012 en el artículo 2.2.4.5.2.

Es importante tener en cuenta que se debe anexar la certificación CETIL expedida por parte de la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de ser procedente Colpensiones adelantara las diferentes actividades que permitirán la visualización de los tiempos solicitados en su historia laboral⁸.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 9 a 11.

⁷ Ibid. F. 12.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaColpensiones. F. 22

El citado oficio fue enviado el 10 de junio de 2022 al señor Julio Omar Peña Rolón, a la dirección “CL 27 # 15/50 Br Centro” de Saravena – Arauca, según guía No. MT702721515CO de la empresa de mensajería 472⁹, que registra como fecha máxima de entrega 26 de junio de 2022 y el cual fue efectivamente conocido por el accionante durante el trámite de esta tutela¹⁰, según la manifestación que hizo al respecto antes de emitirse fallo y que obra en el plenario.

En ese contexto, la razón acompaña al juzgador de primera instancia para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la autoridad accionada sí dio respuesta de fondo¹¹ a la petición elevada por el tutelante el 18 de abril de 2022.

En efecto, de la reseña realizada en precedencia se aprecia que el ente accionado le informó a la accionante que el tiempo laboral en la Gobernación de Norte de Santander sería incluido y validado en su historia laboral, no así el relacionado con el servicio militar obligatorio, hasta tanto allegara certificado CETIL emitido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Para la Sala, tal respuesta se ofrece constitucionalmente admisible, por cuanto es de fondo, completa y congruente con lo solicitado, pues se le explicó al tutelante el documento que debía allegar para efectos de la validación del tiempo de servicio militar obligatorio, pues si bien el accionante aportó con la petición “*cédula militar de identificación*”, la misma no contiene las fechas ni el tiempo que duró el servicio militar obligatorio, siendo por tanto procedente la exigencia del certificado CETIL por parte de Colpensiones, para tales efectos.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud*

⁹ Ibid. F. 21

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 06ManifestacionAccionanteAlaRtaColpensiones.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2006 “(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”¹².

De otro lado, contrario a lo afirmado por el impugnante, Colpensiones sí aportó copia de la guía de envío de la empresa de mensajería 472, acreditando así que ciertamente la respuesta a su petición fue enviada a la dirección por el registrada para efectos de notificación, acto que, en todo caso, fue superado durante el trámite de esta acción, pues se le dio traslado al accionante de la citada contestación.

Así las cosas, es claro que en el caso bajo examen se configuran los elementos característicos para declarar el fenómeno de *hecho superado ante la carencia actual de objeto*, pues, lo cierto es que la violación del derecho fundamental de petición del accionante cesó con la emisión de la respuesta reclamada y su notificación.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹³ (Subraya fuera de texto).

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹² Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

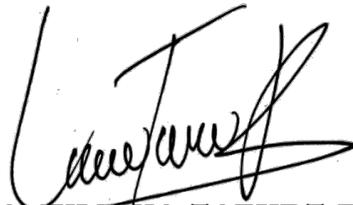
¹³ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), dentro de la acción constitucional de la referencia.

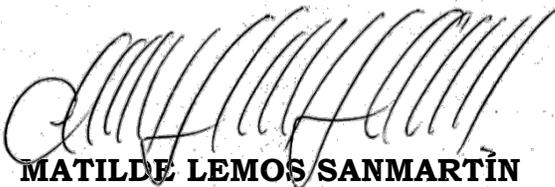
SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



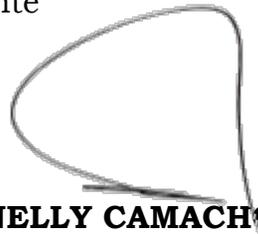
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada